



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.  
**DEMANDANTE:** José Ernesto Sastoque Parra y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 003 **2014 00131** 00.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por José Ernesto Sastoque Parra, Ana Alcira Melo Nieto, Julieth Carolina Sastoque Melo, quien actúa en nombre propio y representación de la menor Jancy Jimena Hernández Sastoque, y Guerly Mayerlyn Sastoque Melo, quien actúa en nombre propio y representación de la menor Valery Alejandra Peñuela Sastoque, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**LA DEMANDA.**

Se concreta en lo siguiente (fls. 7 - 13):

Solicitó la parte actora que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de falla del servicio por la muerte del señor FABIO ERNESTO SASTOQUE MELO, el 5 de octubre de 2012. Se condene al pago de perjuicios morales y por daño a la vida de relación causados a los demandantes, en calidad de padres, hermanas y sobrinas del señor Fabio Ernesto Sastoque Melo (QEPD), de la siguiente manera:

100 SMMLV o conforme a la indemnización máxima que disponga la jurisprudencia del Consejo de Estado, a cada demandante, por concepto de perjuicios morales.

200 SMMLV a los padres José Ernesto y Ana Alcira, 150 SMMLV a las hermanas Julieth Carolina y Guerly Mayerlin y 50 SMMLV a las sobrinas Jancy Jimena y Valery Alejandra, por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación (fl. 377).

Pidió que sobre las sumas adeudadas se tenga en cuenta el SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual deberá ser cumplida en los términos del artículo 192 del CPACA, y que se condene a la entidad accionada en costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

El señor Fabio Ernesto Sastoque Melo (QEPD), era hijo de los señores José Ernesto Sastoque Melo y Ana Alcira Melo, hermano de Julieth Carolina y Guerly Mayerlyn Sastoque Melo, y tío de Jancy Jimena Hernández y Valery Alejandra Peñuela.

El señor Fabio Ernesto (QEPD) obtuvo el grado de Patrullero en la Escuela Nacional de Carabineros el 11 de diciembre de 2008.

El 5 de diciembre de 2012 en horas de la mañana, el patrullero Sastoque Melo (QEPD), quien se encontraba en servicio activo, adscrito al Departamento de Boyacá – Estación de Policía de Tibaná, recibió dentro de las instalaciones de la estación, un impacto de proyectil de arma de fuego de dotación oficial<sup>1</sup> en la frente, accionada por el también patrullero Rodrigo Romero Casallas, quien igualmente, se encontraba en servicio activo en el Departamento de Boyacá – Estación de Policía de Tibaná, razón por lo que fue trasladado a la E. S. E. Gustavo Romero Hernández del mismo municipio, donde fue estabilizado y remitido a la E. S. E. Hospital San Rafael de Tunja, lugar donde llegó sin signos vitales.

La Policía Nacional inició investigación disciplinaria contra el patrullero Rodrigo Romero Casallas, radicada bajo el No. 2013-17, la cual culminó con sanción consistente en destitución e inhabilidad por el término de 10 años, al considerar que su conducta transgredió el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, decisión confirmada en segunda instancia.

Asimismo, manifestó que la Fiscalía 34 del Municipio de Ramiriquí abrió investigación penal contra el señor Romero Casallas, por el homicidio de Fabio Ernesto Sastoque.

Finalmente, indicó que los demandantes sufrieron perjuicios morales y de daño en la vida de relación, con ocasión del fallecimiento del patrullero en mención, los cuales deben ser sufragados por la Policía Nacional.

### **Fundamentos de derecho.**

Planteó el apoderado de la parte actora, como fundamentos de derecho de las pretensiones propuestas el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con los artículos 140, numerales 6 de los artículos 155 y 156, y el inciso 2 del artículo 157 del CPACA.

Sostuvo que de acuerdo con los hechos narrados, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados, por falla del servicio, con ocasión del fallecimiento del patrullero de la Policía Nacional, Fabio Ernesto Sastoque Melo (QEPD), producto de un disparo con arma de fuego de dotación oficial.

---

<sup>1</sup> Pistola marca SIG SAUER, serie 0237645, calibre 9 m.m., modelo SP022, asignada a la Estación de Policía de Tibaná, y entregada el 5 de diciembre de 2012 al patrullero Rodrigo Romero Casallas para su servicio.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (fls. 388 a 405).

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que resultan infundadas e improcedentes, en atención, a la ausencia de nexo causal, entre el hecho generador del daño y el perjuicio reclamado, pues los patrulleros involucrados en el *sub lite* incumplieron las normas y protocolos de seguridad impartidos por los superiores de la institución, así como el decálogo de seguridad en el porte, uso y manejo de armas de fuego, en relación al control y debido manejo, manipulándolas de forma imprudente sin estar en desarrollo de sus funciones, propias de su actividad estatal o del servicio.

Indicó que los hechos que causaron la muerte del patrullero, de acuerdo con lo manifestado por el victimario y las pruebas recaudadas, fue producto de un juego imprudente e irresponsable con armas de fuego, pues él apuntó a un objetivo al cual no pensaba disparar; asimismo, refirió que dicho juego surgió por la amistad existente entre los dos policías, y que siempre eran buscados por el occiso, conducta ajena al análisis de tal hecho con el servicio, por lo que consideró, que no existe relación de causalidad, por ausencia de causa eficiente en la producción del daño, que permita imputar tal conducta en contra del Estado.

Informó que para el momento de los hechos, el patrullero Romero Casallas se encontraba en disponibilidad para el servicio, es decir sin ninguna asignación, mientras que Sastoque Melo, estaba asignado en el puesto de guardia, pero se encontraba en los alojamientos junto con Romero Casallas, es decir, en un lugar diferente al que debía estar, lo que *“supone que no se encontraban ni bajo impulsión del servicio, ni con el deseo de ejecutarlo; tal y como lo advierte el informe administrativo por muerte, donde se califica el fallecimiento del policial Sastoque Melo como en “simple actividad”, es decir sin nexo con el servicio.”*

Asimismo, mencionó que fue la conducta culposa de la víctima, la que determinó su muerte, pues no se evidenció que haya sido producto de una riña, así como tampoco se advirtió actuación irregular por parte de la Policía Nacional, configurándose la causal del hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Señaló que mediante Resolución No. 00840 de 16 de mayo de 2013, la Subdirección General de la Policía Nacional, reconoció a los beneficiarios del occiso, pensión de sobrevivientes e indemnización o compensación por muerte, indicando en dicha resolución que la causa del fallecimiento fue simple actividad, es decir, sin nexo alguno con el servicio.

Finalmente, solicitó se exonere de toda responsabilidad a la entidad que representa, y se denieguen las pretensiones de la demanda, reiterando que no se reúnen los elementos que configuran la responsabilidad del Estado en los hechos acaecidos, por el contrario se trató de la actuación imprudente de la víctima y su ofensor, a quien accidentalmente se le disparó su arma de fuego, para la producción del daño.

## **AUDIENCIA INICIAL.**

El 9 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 499 - 500).

## **AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

El 16 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia del artículo 181 del C.P.A.C.A.; no obstante, se suspendió a efecto de recaudar la totalidad de las pruebas (fls. 527 - 528). El 29 de enero de 2016, se reanudó la audiencia de pruebas para el respectivo recaudo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión (fls. 543 a 544).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **1.- Parte demandante (fls. 545 - 548).**

El apoderado de los demandantes en esencia reiteró lo expuesto en la demanda, mencionando finalmente, que la entidad demandada debe resarcir los daños causados con ocasión del fallecimiento del señor Fabio Ernesto Sastoque Melo (QEPD), los cuales se encuentran demostrados dentro del proceso.

### **2.- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 549 – 560).**

El apoderado de la entidad enjuiciada hizo una relación de las pruebas incorporadas en el expediente, para concluir que de acuerdo con el artículo 90 Superior, en el *sub lite* no se evidencia una responsabilidad objetiva del Estado, dado que no se observa la conformación del nexo causal como elemento estructural de la imputación del daño antijurídico contra el Estado, pues los perjuicios reclamados por los demandantes, son producto de la actividad del agente fallecido, actividad que no se relacionó con la prestación del servicio como agente policial, sino del fuero personal y propio del mismo.

Indicó que en tratándose de actividades peligrosas, el Consejo de Estado ha reiterado que la responsabilidad de la administración debe estudiarse bajo un título de imputación de carácter objetivo por riesgo excepcional, no obstante, dicha responsabilidad no puede ser imputada contra la entidad demandada por el sólo hecho de ejercer la citada actividad peligrosa, máxime si se acredita la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, que en el caso concreto es el hecho exclusivo de la víctima, pues la conducta de los dos policías involucrados en el asunto bajo estudio fue propia y ajena al servicio, debido a un juego irresponsable con sus armas de fuego, circunstancia que no puede calificarse como actividad propia del funcionamiento de un servicio público ni su vinculación con el mismo.

Refirió que de no tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas, relacionadas con la exoneración de responsabilidad extracontractual de la entidad que representa frente a la causación del perjuicio reclamado, se analice la concurrencia de culpas o concausa jurídica, toda vez que en los hechos en mención pudo estar involucrada la voluntad de la Policía Nacional y de la víctima.

Finalmente, solicitó sean denegadas las pretensiones de la demanda.

**3. El Ministerio Público.** No emitió concepto.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde establecer si: *“ la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder por los supuestos daños antijurídicos causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte en servicio activo del Patrullero FABIO ERNESTO SASTOQUE MELO, ocurrida en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Tibaná, con ocasión de recibir un disparo con arma de fuego de dotación oficial, propinado por el también patrullero Rodrigo Romero Casallas, el día 05 de octubre de 2012.”*

### **2. Valoración de la prueba trasladada.**

En el expediente obran copias y medio magnético, del proceso disciplinario No. DEBOY-2013-17, que se adelantó contra el Patrullero Rodrigo Romero Casallas, con ocasión de los hechos acaecidos el día 5 de octubre de 2012 en la Estación de Policía de Tibaná, así como, copias del informe administrativo prestacional por muerte y del informe de novedad del insuceso en mención, y demás documentales relacionadas con la investigación de la muerte del patrullero Sastoque Melo (QEPD).

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso indica que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán ser trasladadas a otro proceso y ser valoradas, siempre y cuando se surta, entre otros asuntos, la contradicción en el proceso al que están destinadas, contradicción que se surtió al momento del decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de septiembre de 2015 (fls. 499 y 500), razón por la que el Despacho las tendrá en cuenta.

### **3. Régimen de responsabilidad aplicable.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del

daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

#### **4. De la responsabilidad del Estado por el uso de armas de dotación oficial.**

En tratándose de daños ocasionados con arma de fuego de dotación oficial, se tiene que el régimen de responsabilidad del Estado es el objetivo, a título de imputación por riesgo excepcional, teniendo en cuenta que su utilización comporta un peligro potencial para los administrados, el cual no están en la obligación de soportar, razón por la cual, el Estado está llamado a responder por la materialización de dichos daños causados por el uso de las armas en mención que hagan sus agentes.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, 27 de junio de 2013, Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626), señaló:

*“La Sala debe reiterar su posición según la cual el régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales el daño se produce por el uso de un arma de fuego de dotación oficial es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, a propósito del cual esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado:*

*“Ahora bien, la Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado.”<sup>2</sup>.*

*En el mismo sentido, para la Sala:*

*“En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en este sentido la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos”<sup>3</sup>. (Resaltado por el Despacho).*

No obstante lo anterior, a pesar de que el riesgo excepcional sea el título de imputación por excelencia, en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la manipulación de armas de fuego de dotación oficial, ello no ata al juez a declarar la responsabilidad del Estado, cuando encuentre la configuración de una falla en el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 19289, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, Exp. 18674.

servicio, razón por la que debe ser éste el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el asunto, pues ello conlleva a poner en evidencia el mal funcionamiento de la Administración.

Al respecto, la Alta Corporación, en Providencia de 9 de abril de 2014, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicado No. 76001-23-31-000-2000-01498-01(29811), actor: Luis Dorney Castillo y otros, demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, señaló:

*“(...) en la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; así, la Administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.*

*En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo cual deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que si se configuran, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, la condena se debe proferir con fundamento en ésta y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad, pues es a través de aquélla que el juez de la reparación conmina a la administración por su actuar defectuoso. (Resaltado por el Despacho).*

*(...)”*

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se observa que en un principio el Estado debe responder por los daños causados por el uso de armas de fuego de dotación oficial, bajo el régimen objetivo de responsabilidad, sin embargo, en el evento en que se advierta de los elementos probatorios aportados al proceso, la configuración de una falla del servicio, la correspondiente condena debe proferirse con fundamento en ésta y no teniendo en cuenta el régimen objetivo citado, razón por la que el Despacho analizará si en el *sub lite* se presenta una falla del servicio de la administración.

## **5. De la falla del servicio.**

La responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales, a saber: **i)** el daño antijurídico sufrido por el interesado, **ii)** el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, **iii)** una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la

comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*“De tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”.*

## **6.- Hechos probados.**

Para decidir el asunto, en lo relevante, se encuentra acreditado que:

- El señor Fabio Ernesto Sastoque Melo nació el 20 de mayo de 1988, siendo hijo del señor José Ernesto Sastoque Parra y la señora Ana Alcira Melo Nieto, y falleció el 05 de octubre de 2012 (fls. 31-32).
- Mediante Resolución No. 05414 del 11 de diciembre de 2008, la Policía Nacional nombró e ingresó en el Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero al señor Fabio Ernesto Sastoque Melo (Q.E.P.D.), con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2008 (fls. 82-86).
- El 11 de febrero de 2012, por medio de orden interna No. 042, del Departamento de Policía Boyacá, el patrullero Fabio Ernesto Sastoque Melo (Q.E.P.D.) fue trasladado de la Estación de Policía de Cómbita a la Estación de Policía de Tibaná (fls. 354-356).
- El día 5 de octubre de 2012, los patrulleros Fabio Ernesto Sastoque Melo (Q.E.P.D.) y Romero Casallas Rodrigo fueron designados como jefe de información y seguridad de las instalaciones y en servicio disponible, respectivamente, en la Estación de Policía de Tibaná, desde las 7:00 AM a las 3:00 PM (fl. 97), para el efecto, recibieron las armas Pistolas Sig Sauer Nos. 0236694 y 0237645 (fls. 342-343), las cuales habían sido asignadas el 1 de abril de 2012 a Sastoque Melo y el 17 de septiembre de 2012 a Romero Casallas, con sus respectivas actas de instrucción (fls. 182-185).
- El 05 de octubre de 2012, poco después de las diez de la mañana, el Patrullero Fabio Ernesto Sastoque Melo falleció luego de recibir un disparo en la frente con proyectil de arma de fuego de dotación oficial, propinado por el también patrullero Rodrigo Romero Casallas, lo cual ocurrió en las instalaciones de la Estación de Policía de Tibaná, de acuerdo con lo manifestado por el comandante de dicha estación, Intendente Andrés George Cárdena Cárdenas (fls. 91-93, 101-106), y por el patrullero Romero

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida en el Exp con Radicado interno No. 14787, Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Actor: FLAVIO OJEDA VISBAL.

Casallas (fls. 107-109), así como con la calificación informe administrativo prestacional por muerte No. 053/2012 firmado por el señor Comandante del Departamento de Policía Boyacá (fls. 110-117) .

- La pistola con la cual se accionó el proyectil de arma de fuego que impactó en la frente del Patrullero Fabio Ernesto Sastoque Melo estaba asignada al también Patrullero de la Policía Nacional Romero Casallas y dicha arma, para la época de los hechos, era de propiedad de la Policía Nacional (Oficio No. S – 2013 – 001717 / DEBOY – ASJUR – 22. – fls. 318, 348, 357).
- De acuerdo con la necropsia practicada al señor Fabio Ernesto el 6 de octubre de 2012, el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses determinó que falleció de forma violenta al recibir un disparo con proyectil de arma de fuego en la frente (fls. 514-516).
- Igualmente, el informe pericial de balística forense realizada por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, indicó que el *“orificio de entrada ubicado en región frontofacial línea media del cuerpo de la víctima Fabio Ernesto Sastoque Melo fue producido por proyectil disparado por arma de fuego a larga distancia en un rango mayor o igual a ciento cincuenta centímetros (150cm) aproximadamente...”*
- Mediante Resolución No. 04716 de 6 de diciembre de 2012, el patrullero Sastoque Melo fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por muerte (fl. 361). La última unidad de policía donde laboró el patrullero en mención fue en el Departamento de Boyacá - Estación de Policía del Municipio de Tibaná (fls. 79 y 368).
- El 11 de marzo de 2013, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía de Boyacá, decidió imponer al patrullero Rodrigo Romero Casallas destitución e inhabilidad general por un término de 10 años, al demostrar que su conducta transgredió el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 (fls. 248-271), decisión confirmada el 3 de julio de 2013, al desatar el recurso de apelación (fls. 273-287).
- Mediante Resolución No. 03263 de 24 de agosto de 2013, el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al patrullero Romero Casallas, informándole además, la inhabilidad impuesta para ejercer cargos públicos durante 10 años y la exclusión del escalafón o carrera, de conformidad con las decisiones proferidas en primera instancia el 11 de marzo de 2013 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Boyacá y en segunda instancia el 3 de julio de 2013, suscrita por el Inspector Delegado Regional de Policía (fl. 295).

## **7. Caso concreto.**

De acuerdo con los hechos probados en el expediente, se encuentra acreditado que el 5 de octubre de 2012, se encontraban en servicio los patrulleros de la Policía Nacional, Fabio Ernesto Sastoque Melo (Q.E.P.D.) y Rodrigo Romero

Casallas, en la Estación de Policía de Tibaná, habiendo sido designados para ese día como jefe de información (Sastoque Melo) – fls. 91 y 103 - y en servicio disponible para atender patrullajes y requerimientos a las veredas (Romero Casallas), en el horario de siete de la mañana a tres de la tarde – fl- 103 -.

Siendo poco más de la diez de la mañana el señor Fabio Ernesto recibió una llamada del Comandante de la Estación, Intendente Andrés George Cárdenas Cárdenas, quien le ordenó que les comunicara a los policías disponibles que salieran a realizar un patrullaje (fl. 91), en cumplimiento de dicha orden, Fabio Ernesto se dirigió al alojamiento número 2 en donde se encontraban sus compañeros Rodrigo Romero Casallas y Jairo Rodríguez Archila, iniciando con el primero de ellos en juego, consistente en una conversación de palabras soeces, que culminó con la manipulación imprudente de sus armas de fuego de dotación, resultando herido de muerte el patrullero Sastoque Melo, al recibir un disparo con proyectil de arma de fuego en la frente, propinado por el también patrullero Romero Casallas (fl. 108, 514-516).

De lo anterior, es claro que el día 5 de octubre de 2012, los Patrulleros Fabio Ernesto Sastoque Melo y Rodrigo Romero Casallas, quienes se encontraban en servicio activo, se vieron involucrados en un accidente por la manipulación de las armas de fuego de dotación oficial, en cual resultó herido de muerte Fabio Ernesto Sastoque Melo (QEPD), lo cual se corrobora con el certificado de defunción (fl. 32) y el Informe Administrativo Prestacional por muerte No. 053/2012 a nombre del patrullero fallecido (fl. 89 y 110-125), hechos ocurridos en las Instalaciones de Policía del Municipio de Tibaná.

Es decir, se probó que el fallecimiento del patrullero Fabio Ernesto Sastoque Melo, se produjo por un disparo con proyectil de arma de fuego de dotación oficial, propinado por un compañero en servicio de disponibilidad, que tuvo inicio con un juego de palabras groseras, y que terminó con la utilización de sus armas de fuego de forma imprudente, con el desenlace fatal en mención, lo cual ocurrió en las instalaciones de la estación de policía del municipio de Tibaná.

Asimismo, se encuentra acreditado que fue la conducta indebida de un agente policial, la directa causante del daño, porque fue la manipulación imprudente y deliberada de un patrullero en servicio de su arma de fuego de dotación oficial, la que causó la muerte de otro patrullero, lo que conlleva a poner en evidencia el mal funcionamiento del Estado.

Frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de junio de 2011, Consejero Ponente, Danilo Rojas Betancourth, proceso No. 500023260001996252801 (20306), indicó:

*“Al respecto, se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.”*

(...)

*Para la Sala no cabe duda alguna de que la condena penal que recayó sobre el soldado Luis Francisco Pineda Pineda por las lesiones personales que le ocasionó a su compañero Deimar Giraldo Muñoz Urbano, es una clara demostración de la falla del servicio como causante del daño antijurídico sufrido por los demandantes y que no permite afirmar que se hubiera tratado de un acto exclusivo del militar, ajeno a sus funciones y por lo tanto constitutivo de una causa extraña que rompió el nexo con el servicio, como lo dedujo el a quo, puesto que fue el mismo estamento militar quien consideró lo contrario, al manifestar, en la providencia judicial en la que se le dictó medida de aseguramiento y que fue mencionada en los hechos probados (párrafo 14), que el soldado Pineda era un buen conocedor de los efectos que puede producir el cargar y disparar un fusil, que había prestado su servicio militar y llevaba además ocho meses como soldado voluntario, por lo que no podía calificarse su instrucción de somera, cuando además hacía parte de un Batallón de Contraaguerrillas y finalmente, aludió al decálogo de armas de la institución, manifestando que era muy explícito en su contenido y que si no se acataba, se ponía en peligro la vida tanto del que lo incumplía como la de los demás, en una clara alusión al incumplimiento de dicho reglamento por parte del procesado penal.*

*28. De acuerdo con lo anterior, la conducta del agente estatal –quien actuó cuando se hallaba en ejercicio de sus funciones y con arma de dotación oficial- no estuvo totalmente desligada del servicio, como se exige por la jurisprudencia para poder admitir la existencia de una causa extraña generadora del daño que exonere de responsabilidad a la Administración. Como tampoco puede afirmarse que la actuación de ésta, manifestada precisamente en los hechos protagonizados por su agente, haya estado ajustada a los cánones del buen servicio, sino todo lo contrario, constituyó un incumplimiento de las obligaciones a su cargo y por lo tanto, un deficiente funcionamiento estatal, es decir, una falla del servicio a la que se le atribuye el daño antijurídico por el que se reclama en el sub-lite, razón por la cual considera la Sala que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y así lo decidirá en la parte resolutive de la presente providencia, procediendo a continuación, al análisis de los perjuicios solicitados en la demanda.” (Resaltado por el Despacho).*

De la jurisprudencia en cita, se observa que cuando la conducta de un agente estatal produzca un daño, en ejercicio de sus funciones y con un arma de fuego de dotación oficial, la responsabilidad es del Estado, por incumplir sus obligaciones de cuidado, configurándose así, una falla del servicio.

En efecto, si bien la conducta asumida por el patrullero Rodrigo Romero Casallas, al utilizar su arma de dotación oficial y causarle la muerte a su compañero fue un acto imprevisible, pues ese no era su cometido, tal como lo manifestó el propio Romero Casallas, ya que eran amigos desde años atrás y en ocasiones se chanceaban con sus armas oficiales sin quererse hacer daño, es evidente que aquel manipuló su arma de dotación oficial con el cartucho en la recámara, sin cumplir lo ordenado por en el Acta de Instrucción de 17 de septiembre de 2012, impartida al patrullero Romero Casallas sobre “*el manejo, arme y desarme de campaña, seguro, cargador (proveedores) del arma de fuego, PISTOLA MARCA SIG SAUER MODELO SP 2022 CALIBRE 9 MM*<sup>5</sup> donde se le informó, entre otros asuntos, que “*No se debe mantener cartucho dentro de la recámara, a menos que alguna situación así lo amerite* (fl. 98).

Ahora, nótese que el Intendente Andrés George Cárdenas Cárdenas, quien era el Comandante de la Estación de Policía de Tibaná para la fecha de ocurrencia de

<sup>5</sup> Pistola asignada al Patrullero Rodrigo Romero Casallas, de acuerdo con la información consignada en el Oficio No. S – 2013 – 001717 / DEBOY – ASJUR – 22. (fls. 318, 348, 357).

los hechos, al rendir declaración en la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Boyacá, y preguntarle sobre las *“consignas se le habían impartido al personal con relación al uso y manejo del armamento, y si estas habían quedado plasmadas en alguna clase de documento”*, contestó: *“Si esos quedan plasmadas en actas de instrucción que se envían mensualmente al distrito, se les recordaba el decálogo de las armas de fuego, que las armas no se utilizan para el juego, que no se debe tener el cartucho en la recámara (...)”*, e incluso en el mismo interrogatorio, más adelante manifestó al responder sobre la situación de orden público en el municipio para que ameritara portar un arma de fuego con tiro en la recámara, dijo: *“Situación de orden público normal y no había orden ni autorización para que el personal tuviera cartucho en la recámara, por lo contrario en las actas de instrucción se les manifestaba que no tenían que tener cartucho en la recámara”*. (fls. 104 y 106).

Igualmente, está la declaración rendida por el Patrullero Romero Casallas que refirió que, efectivamente en la recámara de la Pistola que le había sido asignada se encontraba un cartucho, debido a que, según él, lo realizó por seguridad en un desplazamiento que en horas tempranas realizó a una zona rural del municipio de Tibaná para acompañar a unas docentes, y que al volver a la Estación de Policía se le olvidó dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, el patrullero Romero Casallas conocía los efectos de mantener el arma de fuego de dotación oficial con un tiro en la recámara, puesto que hacía parte del cuerpo de Policía en el Escalafón del Nivel Ejecutivo en el Grado de Patrullero, desde el 12 de diciembre de 2008<sup>6</sup>; además, de acuerdo con los manuales de instrucción, recibió la debida orientación para el manejo y porte de la respectiva arma, donde se le indicó que no se debía mantener ningún cartucho dentro de la recámara de ésta, tal como se observó en el Acta de Instrucción de 17 de septiembre de 2012 citada, impartida al patrullero Romero Casallas por parte del PT Hernández Benítez Víctor (fl. 98), a menos que fuere necesario, situación que no se evidencia de los documentos aportados al expediente.

Por lo anterior, el Despacho advierte que la muerte de FABIO ERNESTO SASTOQUE MELO (QEPD), ocurrió cuando otro de sus compañeros, también patrullero de la Policía Nacional y que se encontraba en servicio de disponibilidad, le disparó accionando imprudentemente su arma de fuego de dotación asignada, de propiedad de la Policía Nacional, descartándose de esta manera la tesis sostenida por la defensa consistente en que en el presente asunto no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, máxime si se tiene en cuenta el hecho de que las actuaciones de parte del Patrullero Romero Casallas se presentaron dentro de las instalaciones de la Estación de Policía de Tibaná lo que compromete aún más la responsabilidad de la Policía Nacional en el muerte del Patrullero Sastoque Melo, pues de haberse presentado las *“chanzas”* entre dichos policiales con armas de dotación oficial, denotan la falta de control y vigilancia de parte de sus Comandantes, lo cual tuvo incidencia directa en la ocurrencia de los hechos, de modo tal que puede afirmarse que existió un

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el contenido de la Resolución No. 0541 de 2008 (fls. 82-86).

incumplimiento por parte de la entidad de su deber de vigilancia y control sobre sus miembros al interior de sus instalaciones, así como del deber de garantizar condiciones de seguridad al interior de la estación de Policía de Tibaná.

En consecuencia, la entidad debe responder por el daño sufrido por los demandantes, comoquiera que se encuentra probado en el proceso que las circunstancias que rodearon la muerte del Patrullero tienen relación con la conducta omisiva de la entidad, respecto del contenido obligacional de mantenimiento del orden, vigilancia y custodia al interior de la Estación de Policía de Tibaná y del uso responsable de las armas.

Ahora bien, la entidad demandada no probó que el agresor hubiese actuado solamente con su fuero personal, en la medida en que el Patrullero Romero Casallas, tal como se corrobora con la declaración rendida por el Comandante de la Estación de Policía de Tibaná que obra a folios 101 a 106 da fe que ese policial se encontraba en servicio de disponibilidad, tanto así que el Intendente Andrés George Cárdenas Cárdenas llamó al Patrullero Sastoque Melo para que les avisara a los Patrulleros Romero Casallas y Rodríguez Archila que tenían que salir a patrullar debido a que iba a ser presencia el Teniente Aristizabal, además que contaba con los elementos propios para el servicio, entre ellos el arma de fuego de dotación oficial, que finalmente fue accionada en contra de la humanidad del Patrullero Sastoque Melo.

Con los mismos argumentos expuestos, se puede decir que tampoco existió culpa exclusiva y determinante de la víctima, pues, aún en el evento en que se aceptara que éste apuntó al Patrullero Romero Casallas, éste no tenía por qué haber accionado su arma de fuego de dotación oficial, y que en su parecer fue accidentalmente, que para el Despacho lo fue de manera imprudente, debido precisamente como él mismo lo afirmó, por el incumplimiento de las órdenes impartidas consistentes en no mantener el proyectil en la recámara del arma dentro de las instalaciones de la estación de Policía, ya que al no haber estado ese elemento en dicha parte del arma de fuego, y se hubiese accionado, no se hubiese llegado al fatal desenlace.

## **8. Sobre la concurrencia de culpas.**

El artículo 2357 del Código Civil Colombiano, indica que hay lugar a la reducción de la indemnización por los daños causados por el Estado, siempre y cuando quien lo haya sufrido, se haya expuesto a él imprudentemente.

En relación con esa figura, el Consejo de Estado en providencia de 14 de mayo de 2012, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicado número: 54001-23-31-000-1997-03211-01(23710), actor: María Victoria Álvarez y otros, indicó:

*“(...) esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil<sup>7</sup>) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración*

<sup>7</sup> “Artículo 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

*de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño*<sup>8</sup>.” (Resaltado fuera de texto).

“(…)

*Téngase en cuenta que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de ésta - daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal -, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una co - causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co - causalmente en la producción de la cadena causal. (...)*”.

Del artículo y jurisprudencia citados, se observa que el juez puede reducir la condena al Estado, producto de la causación de un daño antijurídico, siempre y cuando la víctima con su conducta haya intervenido de forma eficaz en el resultado de su propio daño, es decir, que el comportamiento de la víctima haya contribuido en la producción del hecho dañino.

Frente a la conducta desplegada por el Patrullero Sastoque Melo (QEPD), al momento de los hechos, se encuentra la declaración realizada por el Patrullero Romero Casallas (fls 208-215), quien indicó que cuando él se encontraba en el alojamiento alistándose para salir a realizar un patrullaje con “Rodríguez” llegó el Patrullero Sastoque Melo (QEPD) a informales que el sargento les había enviado la orden de que salieran a patrullar, porque se dirigía para la estación el Teniente Comandante del Distrito, y que fue en ese momento que comenzaron un juego de palabras soeces, que culminó con la manipulación de su arma de fuego, al observar que Sastoque desenfundó su arma y le apuntó, a lo que él reaccionó respondiendo a la provocación, textualmente dijo: *“me giro rápidamente hacia la cama donde esta (SIC) mis pertenencias con el arma de dotación y de una manera rauda y veloz tomo mi arma de fuego que me fue asignada y al girar nuevamente hacia donde esta él, observo que me está apuntando al rostro y escucho la detonación del arma de fuego, en ese momento RODRIGUEZ grita y yo giro nuevamente tratando de soltar el arma sobre la cama (...)*”

Asimismo, se encuentra la declaración rendida por el único testigo presencial de los hechos, Patrullero JAIRO RODRÍGUEZ ARCHILA (fls. 150-154), quien refirió que se encontraba recostado en la cama hablando por celular con su novia, cuando entró el también Patrullero Fabio Ernesto Sastoque Melo a informarle que por órdenes del Intendente Andrés Cárdenas debían salir de la estación a patrullar; indicó que luego de que Fabio Ernesto salió de la habitación, procedió a avisarle al patrullero Romero Casallas la orden impartida y que pocos segundos después volvió a ingresar a la habitación Sastoque Melo, cuando: ***“voltee a mirar y vi a los señores Patrulleros SASTOQUE Y ROMERO apuntándose con las armas de fuego Pistolas de dotación para el servicio en la cabeza y los dos gritándose palabras soeces (...) yo seguí hablando por celular y en un instante se escucharon dos disparos, uno en el momento en que me encontraba recostado y otro cuando me estaba levantando, inmediatamente observe a mi compañero***

---

<sup>8</sup> Sentencias del 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859, del 10 de agosto de 2005, exp. 14.678. M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 17 de marzo de 2010, exp. 18.567.

SASTOQUE MELO FABIO en el piso y salí inmediatamente a buscar al patrullero CETINA GARCÍA EDWIN JAVIER a la Oficina de la secretaria de la estación, inmediatamente el Patrullero ROMERO se vino para donde yo estaba en la oficina de la estación y me dijo que le ayudara, **que no le dijera a nadie (...)**”.

De la declaraciones citadas, el Despacho concluye que la conducta de la víctima contribuyó de manera cierta y eficaz en el fatal desenlace que acabó con su vida, toda vez que fue el juego con su arma de dotación la que culminó en la manipulación del arma de fuego de su compañero, a quien se le disparó sobre su humanidad, olvidando que tenía un cartucho en la recámara, por lo tanto existió concausalidad de la conducta del Patrullero Sastoque Melo en la materialización del daño, máxime si se tiene en cuenta que en ocasiones se “*chanceaban*” con sus armas y con palabras groseras, tal como lo manifestaron sus compañeros de la Estación de policía de Tibaná, por lo que, en este caso se presenta la culpa compartida entre el Estado que causó el daño y quien lo recibió, reduciendo el monto de la condena en un 50%, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

## 9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

### 9.1. Morales.

El Consejo de Estado, en Providencia de 28 de agosto de 2014, unificó los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales, en tratándose de asuntos relacionadas con la responsabilidad del Estado. Frente a los perjuicios por muerte la mencionada corporación estableció:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, y del material probatorio aportado al expediente, (registros civiles y declaraciones, obrantes a folios 31 - 40, y 527, 528 y 530), permiten demostrar el parentesco y la relación de familiaridad existente entre la madre, el padre y las hermanas demandantes del occiso Fabio Ernesto Sastoque Melo (QEPD), por lo que se infiere el daño moral ocasionado por su fallecimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el deceso del señor Fabio Ernesto Sastoque Melo trajo aflicción y dolor a su núcleo familiar, el Despacho considera viable el reconocimiento de indemnización de los perjuicios morales, conforme a lo establecido en precedencia por el Consejo de Estado, no obstante, dado que

hubo concurrencia de culpas, se condenará a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la madre y al padre, y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las hermanas.

Ahora bien, en relación con los perjuicios morales reclamados por las sobrinas de FABIO ERNESTO (QEPD), JANCY JIMENA HERNÁNDEZ SASTOQUE y VALERY ALEJANDRA PEÑUELA SASTOQUE, la Corporación en cita<sup>9</sup> ha indicado que no basta con acreditar el parentesco con la víctima para demostrar el daño moral, sino que éste se debe probar, así:

*“En cuanto a los demandantes Juan Diego Torres Ortega, Daniel Alejandro Torres Ortega y Carlos Alfredo Torres Ortega quienes, según la demanda, son los sobrinos del occiso, la Sala encuentra acreditado su parentesco para con la víctima, pues se allegaron, en copia auténtica, los correspondientes certificados de los registros civiles de nacimiento, que demuestran que son hijos de la señora Nubia María Enriqueta Ortega Mantilla, quien a su vez es hermana del señor Jairo Romeo Ortega Mantilla. No obstante lo anterior, dado el grado de parentesco de los demandantes anteriormente reseñados, la acreditación, de esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el dolor moral, por lo cual resulta necesario que se demuestre el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte -- en este caso del tío-, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.”* (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, para el Despacho los perjuicios reclamados por las menores, Jancy Jimena Hernández Sastoque y Valery Alejandra Peñuela Sastoque, causados por la muerte de su tío, Fabio Ernesto Sastoque Melo (QEPD), no fueron probados dentro del proceso, razón por la que no serán reconocidos.

## **9.2. Daño a la vida de relación.**

Respecto de este perjuicio el Consejo de Estado ha manifestado que el mismo se otorga por daños a la salud ocasionados a la víctima directa y a sus seres queridos cercanos, cuando el mismo afecta las condiciones normales de vida que venían desarrollando los actores con anterioridad al suceso u ocurrencia de los hechos que dieron lugar al daño.

La misma corporación, en sentencia proferida en Sala Plena de la Sección Tercera, el 14 de septiembre de 2011, en el expediente No. 19.031, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, denominó dicho perjuicio, como el de daño a la salud, así:

*“Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos. Incluso, es menester precisar que dogmática y ontológicamente el daño a la salud, por recaer sobre un derecho fundamental, está incluido en los daños a bienes constitucionales, sin embargo, debido a su magnitud, las*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Providencia de 28 de enero de 2015, Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincón (E), radicado número: 52001-23-31-000-1999-01096-01(32468), Actor: Sandra Patricia Barrera Arias y Otros.

*repercusiones que trae para el ser humano y sus características especiales, se le ha asignado una categorización propia y autónoma.”<sup>10</sup>*

Como en el presente asunto no existió una lesión corporal, sino una afectación de carácter moral debido al fallecimiento del señor Fabio Ernesto Sastoque Melo, ya reconocida atrás, no es procedente el reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación reclamados en la demanda.

### **Costas procesales y agencias en derecho.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor **FABIO ERNESTO SASTOQUE MELO (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2012, en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Tibaná.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar a título de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Al señor **JOSÉ ERNESTO SASTOQUE PARRA: CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia; a la señora **ANA ALCIRA MELO NIETO: CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia; a la señora **JULIETH CAROLINA SASTOQUE MELO: VEINTICINCO (25)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia; a la señora **GUERLY**

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, Acción de Reparación Directa, Radicación 05001 23 31 000 2004 04210 01, Dte. Alba Lucía Rodríguez y Otros, Ddo. Fiscalía General de la Nación y Otro.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: “*En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.*”

**MAYERLYN SASTOQUE MELO: VEINTICINCO (25)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líquidense por Secretaria.

**CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

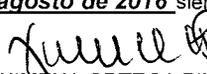
**QUINTO:** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez.

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>23 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Hoja de firma  
Medio de Control: Reparación directa  
Radicado No. 1500133330032014-00131-00  
Demandante: José Ernesto Sastoque Parra y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.